

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 24 de septiembre de 2020

NOTA N° S20002318

---

Señora  
Subdirectora General de la Subdirección General  
de Servicios al Contribuyente  
Administración Federal de Ingresos Públicos  
Patricia Vaca Narvaja

---

Tenemos el agrado de dirigimos a Ud. en nuestro carácter de representantes del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires con motivo del Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias dispuesto por la Ley de Solidaridad Social cuya ampliación se ha reglamentado recientemente mediante la Resolución General (AFIP) 4816.

Esta moratoria constituye una oportunidad para los contribuyentes de regularizar sus obligaciones, incluyendo buena parte de la deuda que pudo generarse en oportunidad del asilamiento estricto que afectó notoriamente el desarrollo de muchas actividades. En el mismo sentido, la incorporación de un universo mayor de sujetos la convierte en una herramienta de financiación de suma utilidad en el contexto económico actual.

En línea con lo expresado y con la finalidad de facilitar el acceso a todos los interesados en acceder al plan, nos contactamos para informar algunas dificultades que se han presentado en la operatoria del sistema y nuestros profesionales matriculados no han hecho saber a través de los canales de comunicación que tenemos disponibles:

- El sistema "Cuenta Corriente de Autónomos y Monotributistas" (CCMA) no procesa las condonaciones de pleno derecho que deben aplicarse conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 27.541. En tales supuestos, los monotributistas que registraban baja por mora y efectuaron la cancelación de deuda mediante la modalidad de pago al contado o compensación, se encuentran impedidos de retomar la actividad porque el sistema muestra como exigible una deuda que se encuentra condonada.
- Por otra parte, "Mis Facilidades" rechaza las deudas correspondientes a obligaciones emergentes de la pérdida del beneficio de diferimiento de IVA establecido en la Resolución General (AFIP) 4010, sin que surja del marco regulatorio impedimento para su incorporación.

Asimismo y con la finalidad de aclarar algunas cuestiones, acompañamos a la presente una serie de interrogantes que surgen del análisis de la normativa, y solicitamos tengan a bien realizar una reunión de "Espacio de Diálogo Institucional Particular" para abordar esta temática. Creemos que sería una posibilidad para definir el alcance de algunos conceptos y contribuirá a una mayor adhesión al régimen por parte de los interesados.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para saludar a Ud. cordialmente.



JULIO R. ROTMAN

SECRETARIO



GABRIELA V. RUSSO

PRESIDENTE

## ESPACIO DE DIÁLOGO ESPECIAL

### AFIP – CPCECABA

#### TEMAS TÉCNICOS Y LEGALES

#### I. LEY DE SOLIDARIDAD. REGIMEN DE REGULARIZACIÓN

##### **1. Intereses resarcitorios de anticipos.**

El artículo 26 de la Resolución General (AFIP) 4816 señala que *“El beneficio de condonación... será procedente de tratarse de anticipos vencidos hasta el 31 de julio de 2020, inclusive, en tanto no se haya realizado la presentación de la declaración jurada o haya vencido el plazo para su presentación, el que fuera posterior. A estos efectos, el importe de los anticipos y –de corresponder– los accesorios no condonados deberán regularizarse mediante el procedimiento de compensación y/o la adhesión al plan de facilidades de pago...”*.

En caso de incorporar en el régimen de regularización de la Ley N° 27.541, modificada por la Ley N° 27.562, el saldo de una declaración jurada vencida que fue presentada antes del 26 de agosto, se consulta si los intereses resarcitorios correspondientes a los anticipos de la misma se encuentran condonados en virtud de haberse extinguido la exigibilidad de los anticipos al momento de la presentación de la declaración jurada.

#### Respuesta de AFIP

##### **2. Personas jurídicas. Repatriación. Concepto de “accionista indirecto”**

El artículo 8 de la Ley N° 27541, modificada por la Ley N° 27.562, establece, para el caso de personas jurídicas, que la condición de repatriación *“será de aplicación para sus socios y accionistas, directos e indirectos...”*.

¿Qué se entiende por accionista indirecto?

#### Respuesta de AFIP

##### **3. Repatriación. Fecha de perfeccionamiento.**

Atento a la obligación de repatriación que deben cumplir ciertos sujetos que adhieran al régimen conforme a las disposiciones del artículo 8º de la Ley N° 27.541 modificada por la Ley N° 27.562, dentro del plazo de 60 días contados desde la adhesión al mismo, se consulta cuándo se considerará configurada la repatriación: ¿con la instrucción dirigida al Banco del exterior para ejecutar la transferencia internacional para la repatriación de fondos? ¿O bien es necesaria a) la llegada de los fondos de la transferencia a la entidad bancaria local del contribuyente o b) la acreditación de los fondos en cuenta o liquidación de los mismos en el MULC? La inquietud se presenta debido a que muchas veces las transferencias internacionales sufren demoras de varios días no imputables al contribuyente que podrían tener consecuencias muy gravosas para el mismo.

**Respuesta de AFIP**

**4. Valuación de los activos financieros en el exterior**

El artículo 8 de la RG AFIP 4816 se refiere a la repatriación de al menos el treinta por ciento (30%) del producido de la realización de los activos financieros situados en el exterior que se posean a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562; es decir al 26/08/2020. Al respecto, el punto 4 del citado artículo establece que: *“La existencia y el valor de los activos financieros situados en el exterior se deberán considerar a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, teniendo en cuenta las pautas establecidas en el Anexo II que integra la presente”*.

Dado que el aludido Anexo II no establece pautas de valuación, ¿qué normas de valuación deben aplicarse para los activos financieros en el exterior?

**Respuesta de AFIP**

**5. Pequeños Contribuyentes: obligación de presentación de DDJJ PF 2019**

El artículo 4 de la Resolución General AFIP 4816 determina que el universo de contribuyentes comprendidos en el régimen de regularización se encuentra conformado, entre otros, por los que se denomina “pequeños contribuyentes”.

El inciso d) del mismo artículo define particularmente que se entiende por “pequeños contribuyentes” a las personas humanas y sucesiones indivisas que, registrando la inscripción en los impuestos a las ganancias, sobre los bienes personales y/o en el Régimen Simplificado para Pequeños contribuyentes (RS) al día de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562 y habiendo registrado la condición de activo en alguno de dichos impuestos durante el año 2019, cumplan con determinadas condiciones. Entre ellas, se dispone que será condición excluyente para aquellos contribuyentes que registren inscripción en los impuestos a las ganancias y/o sobre los bienes personales haber presentado la declaración jurada correspondiente al periodo fiscal 2019.

Se consulta si se coincide con el criterio que la presentación de la declaración jurada del periodo fiscal 2019 al que hace referencia la norma, debe estar cumplida a la fecha de la adhesión al régimen de regularización por parte del “pequeño contribuyente”.

**Respuesta de AFIP**

**6. Condonación de Intereses y Multas. Fecha estimativa de reflejo de la misma en el Sistema de Cuentas Tributarias**

El artículo 28 de la Resolución General AFIP 4816 dispone que el beneficio de condonación de intereses y multas correspondiente a obligaciones de capital canceladas con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 27.562, se registrará en forma automática una vez cumplidos los distintos requisitos dispuestos por la norma. Para el caso de contribuyentes que no ingresen al régimen, pero que tengan deudas por intereses resarcitorios correspondientes a obligaciones cuyo capital fue abonado con anterioridad al 26/08/2020, ¿cuál es la fecha estimada de impacto de la condonación de los mismos en el Sistema de Cuentas Tributarias?

**Respuesta de AFIP**

**7. Beneficio para contribuyentes cumplidores – Deudas de la Seguridad Social**

Respecto de los requisitos para acceder al encuadramiento como contribuyente cumplidor, el último párrafo del artículo 17.1 de la Ley N° 27.541, incorporado por la Ley N° 27.562, establece que revestirán la condición de tales, quienes no registren incumplimientos en la presentación de declaraciones juradas, como tampoco, de corresponder en el pago de las obligaciones tributarias desde los períodos fiscales iniciados a partir del 1 de enero de 2017, “... al momento de entrada en vigencia de la presente norma...”.

A su vez, el artículo 3 inciso i) de la RG AFIP 4816, establece como conceptos excluidos del régimen de regularización de obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la Seguridad Social: “Las obligaciones correspondientes a los períodos que fueron considerados como condición para la obtención del beneficio de contribuyente cumplidor, en los términos del artículo agregado a continuación del 17 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, excepto que previamente se proceda a su desistimiento”.

En función de las normas citadas se nos plantea como interrogante si podría encuadrar como “contribuyente cumplidor” un sujeto que tuviera deudas previsionales a partir de 2017 (por ejemplo, una persona humana que si bien no posee incumplimientos en la presentación y pago de sus DDJJ impositivas de IVA, Ganancias y/o Bienes Personales, adeudara los aportes previsionales al régimen de autónomos). De la literalidad de la ley se desprende como requisito la inexistencia de incumplimientos de obligaciones tributarias. Si bien hay doctrinarios que consideran que las obligaciones tributarias incluyen a las provenientes de los recursos de la seguridad social, la Ley N° 27.562 siempre las ha mencionado en forma separada (artículo 8 de la Ley N° 27.541 modificado por la Ley N° 27.562, etc.); con lo cual, interpretamos que no sería óbice para acceder al encuadramiento como contribuyente cumplidor el poseer deudas provenientes de los recursos de la seguridad social (ya sea derivados de la condición de empleador o bien por cuotas —aportes y contribuciones— al régimen previsional de autónomos) generadas a partir del 1/1/2017. ¿Se comparte el criterio?

**Respuesta de AFIP**